

CONSIDERANDO

Considerando:

1. Que el país se encuentra abocado al proceso de creación de una institucionalidad, dentro del cual ocupa un lugar relevante el estudio de una nueva Constitución Política de la República;
2. Que la legitimidad del pronunciamiento militar del 11 de Septiembre de 1973, culminación del ejercicio del derecho de rebelión del pueblo chileno en contra del anterior Gobierno ilegítimo, comprende el título irrenunciable e indelegable que posee el actual Gobierno para encabezar dicho proceso, dictar las normas que lo regulen y proponer a la Nación el mencionado proyecto de nueva Constitución Política, como además lo ratificara el pueblo chileno en la Consulta Nacional del 4 de Enero de 1978;
3. Que para que el debate político-institucional sea constructivo y fructífero, es indispensable evitar que él sea desvirtuado por quienes pretenden obstaculizarlo con el propósito de retornar a los esquemas previos al 11 de Septiembre de 1973, o utilizarlo con propósitos de política partidista contrarios al receso vigente en la materia;
4. Que, asimismo, resulta gravemente perturbador para dicho proceso, la difusión sensacionalista de actos de terrorismo destinados a alterar el orden público, que se realizan precisamente con la finalidad propagandística de ser amplia o exageradamente publicitados, derivando de esto último su mayor fuente de eficacia.

cia disolvente y la incitación a cometerlos en forma más extendida;

5. Que a fin de evitar los factores negativos señalados en los dos considerandos anteriores, dentro de la vigencia ya sea de un estado de sitio o de emergencia por una parte, y del receso político por la otra, se hace conveniente radicar las facultades necesarias para ello en el Ministro del Interior, debido a su responsabilidad en la coordinación del proceso de institucionalización del país y la mantención del orden público;

ARTICULADO

Art. 1. Durante la vigencia del estado de sitio o del estado de emergencia a que se refiere la ley 12.927, y mientras rija el receso político, facúltase al Ministro del Interior para:

- a. Suspender, por el término de hasta cinco años, el derecho a informar u opinar a través de la televisión, la radio, la prensa o cualquier otro impreso o medio de comunicación social, a cualquier persona que infrinja el receso político o atente contra el normal desarrollo del proceso de institucionalización del país;
- b. Restringir a la sola difusión de los comunicados que emanen de las autoridades que él señale, y en la forma que éstas determinen, las informaciones u opiniones que, a través de la televisión, la radio, la prensa o cualquier otro impreso o medio de comunicación social, se viertan sobre actos terroristas o hechos destinados a provocar alteración del orden público;

c. Prohibir la difusión a través de la televisión, la radio, la prensa o cualquier otro impreso o medio de comunicación, social, de toda información u opinión de grupos de personas o de entidades que carezcan de existencia legal, y cuyo propósito sea encubrir el funcionamiento de agrupaciones políticas que vulneren el receso vigente.

Las resoluciones en virtud de las cuales el Ministro del Interior aplique las facultades antedichas, podrán ser de carácter general o particular, según el caso.

Art. 2. No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior, las personas sancionadas en conformidad a dicha norma podrán ejercer el derecho a réplica, en los términos consagrados en el inciso 4 del número 12 del artículo 1 del Acta Constitucional N°3, previa autorización del Ministro del Interior, quien velará para que la aclaración o rectificación se limite a su carácter de tal.

Art. 3. Los medios de comunicación social y las imprentas que contravengan o permitan la contravención de lo dispuesto por el Ministro del Interior, de acuerdo a las facultades que le confiere el presente Decreto Ley, serán sancionados con amonestación; multa de hasta _____, o suspensión, clausura o cierre hasta por diez días.

En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias podrán ascender hasta _____, y la suspensión, clausura o cierre podrán imponerse por plazos mayores a diez días.

Si la reincidencia se reiterare, la clausura o cierre podrá ser definitiva.

Art. 4. La calificación de las circunstancias que hagan procedente la aplicación del art. 1 del presente Decreto Ley, serán de resorte exclusivo del Ministro del Interior.

Respecto de sus resoluciones adoptadas en ejercicio de las facultades del artículo 1, o de las sanciones que aplique de conformidad al artículo 3, no procederá recurso alguno.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO:

- 1) Que la nueva institucionalidad excluye definitivamente la admisión de doctrinas totalitarias en la vida cívica, por ser ellas incompatibles con la dignidad y libertad del hombre y contrarias al ser nacional;
- 2) Que recientemente se ha advertido el intento de reconocidos personeros de los partidos que integraron la disuelta Unidad Popular, tendiente a intervenir en la vida cívica en general, y en el debate institucional en particular;
- 3) Que ni el Gobierno ni la ciudadanía pueden aceptar tal pretensión de parte de quienes tienen la grave responsabilidad histórica de haber destruído moral y materialmente a la Nación, a través de un Gobierno que, para imponer al país un Estado marxista-leninista, condujo a Chile a una situación objetiva de guerra civil, en medio del mayor caos político, económico y social de su historia;
- 4) Que desde el 11 de Septiembre de 1973, Chile ha emprendido la superación de esa grave crisis, en medio de una sistemática agresión internacional, con raíces internas, promovidas o respaldadas entre otros por esos mismos sectores políticos;
- 5) Que sin perjuicio de la vigencia de las normas legales que prohíben, tanto la existencia de entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista, como las acciones tendientes a propagar dicha doctrina, se hace necesario excluir específicamente del debate político a quienes fueron los principales responsables de la destrucción moral y material de la Nación

ARTICULADO

Agrégase al Acta Constitucional N°3 el siguiente artículo transitorio: "No podrán optar a cargos públicos, ni desempeñar funciones de dirigente vecinal o gremial de cualquier naturaleza, como tampoco ejercer la libertad de informar u opinar a través de la televisión, la radio, la prensa o cualquier otro impreso o medio de comunicación social, las personas que ejercieron cargos de Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o Gobernador entre el de de 1972 y el 10 de Septiembre de 1973, como tampoco quienes integraron las listas de candidatos del Partido de la Unidad Popular para las elecciones parlamentarias verificadas el 4 de Marzo de 1973, hayan o no resultado electos. Se exceptúan las personas que hayan servido alguno de los cargos administrativos enunciados, siendo miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Orden.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior no se aplicará al derecho a réplica, en los términos consagrados en el inciso 4 del N°2 del Artículo 1 de esta Acta Constitucional, el cual podrá ejercerse por los afectados previa autorización del Ministro del Interior, quien velará para que la aclaración o rectificación se limite a su carácter de tal.

La ley determinará las sanciones que procedan en contra de los medios de comunicación social o de las imprentas que permitan la contravención de lo dispuesto en este artículo. Dichas sanciones serán aplicadas por el Ministro del Interior, sin que a su respecto proceda recurso alguno".